Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 006-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 17 DE ENERO DEL 2022

VISTOS:

(i) El Recurso de Reconsideración interpuesto por la señora **PATRICIA SALOME GUTIERREZ FLORES** identificada con DNI N° 40118585, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00013818-2021 de fecha 04.03.2021, contra la Resolución Directoral Nº 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, que la sancionó con una multa ascendente a 0.047 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y con el decomiso de 0.02135 t.[1] del recurso hidrobiológico tiburon martillo al haber almacenado especies declaradas protegidas, infracción tipificada en el inciso 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, con una multa de 0.047 UIT, y con el decomiso de 0.02135 t.[2] , por haber almacenado el recurso hidrobiológico tiburón martillo declarado en veda, infracción tipificada en el inciso 75 del artículo 134° del RLGP y con una multa de 0.047 UIT, y con el decomiso de 0.02135 t.[3] , por haber almacenado el recurso hidrobiológico tiburón martillo que no provenga de una actividad de fiscalización durante su desembarque, infracción prevista en el inciso 82° del artículo 134° del RLGP.

(ii) El expediente Nº 2597-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

1.1 El Acta de Fiscalización N° 15 – AFI - 004245, de fecha 19.01.2019, elaborada por el fiscalizador acreditado del Ministerio de la Producción.

1.2 Mediante Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA[4] de fecha 08.02.2021, se sancionó a la recurrente por la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 74,75 y 82 del artículo 134° del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos. Asimismo el artículo 5° declara improcedente la solicitud de acogimiento al régimen de incentivos al pago de multas (pago con descuento).

1.3 Mediante escrito con Registro N° 00013818-2021 de fecha 04.03.2021, la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, dentro del plazo legal.

[1] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 0518-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.
[2] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 0518-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.
[3] El artículo 4° de la Resolución Directoral Nº 0518-2021-PRODUCE/DS-PA declaró tener por cumplida la sanción de decomiso.
[4] Notificada el 01.03.2021 mediante Cédula de Notificación Personal N° 909-2021-PRODUCE/DS-PA.

II. ARGUMENTO DEL RECURSO ADMINISTRATIVO PRESENTADO POR LA RECURRENTE

Alega que con fecha 05.10.2020, presentó su solicitud acogiéndose al beneficio del pago con descuento reconociendo su responsabilidad adjuntando el voucher de pago por el monto de S/.102.00, sin embargo con fecha 17.11.2020 le envían el Oficio N° 000000382-2020-PRODUCE/DS-PA, comunicándole que existía un saldo pendiente equivalente a S/. 201.15, el cual procedió a efectuar el 25.11.2020 y cuyo voucher fue comunicado y enviado al correo electrónico sne@produce.gob.pe., no obstante el 21.01.2021 le envían el Oficio N° 00000056-2021/PRODUCE-DS-PA de fecha 21.01.2021, requiriéndole el pago del saldo pendiente, sin tomar en consideración su solicitud del 25.11.2020 ni el voucher de pago del saldo pendiente, por lo cual solicita se tenga bien reconocer los pagos efectuados y declarar procedente su solicitud de acogimiento al pago por descuento por reconocimiento de responsabilidad.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

3.1 Determinar la vía en la cual corresponde tramitar el recurso presentado por la recurrente.

3.2 Determinar si corresponde declarar fundado el Recurso Administrativo interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021.

3.3 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, respecto a la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA por la comisión de las infracciones previstas en los incisos 74, 75 y 82 del artículo 134° del RLGP.

3.4 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. CUESTION PREVIA

4.1 Tramitación del Recurso Administrativo

4.1.1 Respecto del recurso administrativo interpuesto por la recurrente se debe indicar que:

a) De acuerdo al artículo 223° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS[5], en adelante TUO de la LPAG, el error en la calificación del recurso por parte de la recurrente no obstaculizará su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter.

b) El numeral 27.3 del artículo 27° del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, en adelante el REFSPA, establece que contra las resoluciones que emite la autoridad sancionadora, solo procede el recurso de apelación ante los órganos correspondientes, con lo cual se agota la vía administrativa.

c) Sobre el particular se precisa que, el artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y sus modificatorias, establece que: *"El Consejo de Apelación de Sanciones es el*

[5] Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial."

d) Por lo expuesto, se debe señalar que no obstante la recurrente interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, el mismo deberá ser encauzado como un Recurso de apelación, por lo que corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones conocerlo y emitir el pronunciamiento respectivo.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

5.1.1 El inciso 41.1 del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante del REFSPA, establece el régimen de incentivos de pago de multa (pago con descuento).

5.1.2 El numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la LPAG, prescribe que la resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimará las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso Administrativo de la recurrente

5.2.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en su recurso administrativo, corresponde indicar que:

a) El artículo 40° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el REFSPA, establece lo siguiente:

> *"(…)* ***Artículo 40.- Beneficios para el pago de la sanción de multa***
> *La sanción de multa se sujeta al siguiente régimen de beneficios:*
>
> ***1. Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad.***
>
> (El resaltado es nuestro) *(…)".*

b) Asimismo, el artículo 41° del REFSPA establece lo siguiente:

> ***"Artículo 41.- Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad***
>
> *41.1 El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.*

> *41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad (…)".*
>
> *41.5 En caso que el monto calculado fuese inferior al que corresponda pagar se notifica al infractor para que deposite el saldo en el plazo de cinco (5) días hábiles, caso contrario se declara improcedente su solicitud, procediéndose a expedir la resolución directoral de sanción por el monto total de la multa que corresponda pagar al infractor (…)".*

c) De lo expuesto se verifica que la recurrente con la presentación del escrito con **Registro N° 00073528-2020** con fecha **05.10.2020**, reconoce la responsabilidad sobre la infracción imputada, adjuntando voucher de depósito por el monto de S/ 102.00.

d) En ese sentido, se precisa que la recurrente cumplió con los requisitos necesarios para acogerse al beneficio de Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, conforme a lo establecido en el inciso 41.1 del artículo 41° del REFSPA.

e) Posterior a ello, le remiten el Oficio N° 000000382-2020-PRODUCE/DS-PA, comunicándole que existía un saldo pendiente equivalente a S/. 201.15, el cual procedió a efectuar el 25.11.2020 y cuyo voucher fue comunicado y enviado al correo electrónico sne@produce.gob.pe.

f) En consecuencia, en el presente caso, corresponde al Consejo de Apelación de Sanciones evaluar si existe causal para declarar la nulidad de la Resolución Directoral Nº 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, toda vez que fue emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo.

4.3 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA.

4.3.1 El artículo 156° del TUO de la LPAG, dispone que *"La autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida".*

4.3.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

4.3.3 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.

4.3.4 Asimismo, se debe indicar que uno de los principios que sustenta el procedimiento administrativo es el de legalidad, según el cual, de acuerdo a los establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.3.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según el cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

4.3.6 Por su parte, el numeral 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, dispone que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; **a refutar los cargos imputados**; **a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios;** a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

4.3.7 En cuanto a los requisitos de validez del acto, inciso 5 del artículo 3° del TUO de la LPAG dispone, entre otros, que es requisito de validez del acto administrativo el procedimiento regular según el cual el acto administrativo debe conformarse mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

4.3.8 Asimismo, el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, regula el principio del debido procedimiento, el cual establece que, las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.

4.3.9 En ese sentido, cabe resaltar que, el autor Marcial Rubio Correa indica: *(…) "el debido proceso, por tanto, no se aplica por igual en todos los procedimientos administrativos conducentes a la producción de actos administrativos. Se usa más intensamente cuando los derechos de los administrados son más profundamente influidos por la decisión de la Administración (…) y debe tener su mayor expresión en los procedimientos administrativos de sanción porque, en ellos, se toca de manera más intensa los derechos de la persona"*[6].

[6] RUBIO CORREA, Marcial: "El Estado Peruano según la jurisprudencia del Tribunal Constitucional." Lima: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2006, p. 220.

4.3.10 Ahora bien, el numeral 41.1 del artículo 41 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado mediante el Decreto Supremo Nº 017-2017-PRODUCE, sobre Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, señala lo siguiente:

> *"El administrado puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda".*

4.3.11 En el presente caso, conforme se aprecia a fojas 41 del expediente la recurrente presentó un documento de asunto *"Reconozco mi responsabilidad y solicito beneficio de pago con descuento"*, el mismo que ingresó con Registro Nro. 00073528-2020 de fecha 05.10.2020; en consecuencia, se verifica que la recurrente con la presentación del escrito en mención, reconoce la responsabilidad sobre las infracciones imputadas, adjuntando voucher de depósito por el monto de S/ 102.00.

4.3.12 Sin embargo, con el Oficio N° 000000382-2020-PRODUCE/DS-PA, le comunican a la recurrente que existía un saldo pendiente equivalente a S/. 201.15, el cual procedió a efectuar el 25.11.2020 y cuyo voucher fue comunicado y enviado al correo electrónico sne@produce.gob.pe., sin embargo con fecha 27.01.2021 a través del Oficio N° 56-2021-PRODUCE/DS-PA, le requirieron el pago el cual ya había sido cancelado tal como se observa del voucher adjunto a fojas 58 del expediente.

4.3.13 No obstante lo anterior, se ha advertido que la Dirección de Sanciones -PA, al momento de emitir la resolución impugnada, no consideró ni tomo en cuenta el pago del saldo pendiente realizado con fecha 25.11.2020, el cual fue enviado al correo electrónico sne@produce.gob.pe, es decir antes de la emisión de la resolución impugnada; por tanto, se verifica que la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, se encuentra incursa en causal de nulidad, por haber sido emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento, establecidos en los numerales 1.1 y 1.2 del inciso 1) del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respectivamente, y en los incisos 1) y 2) del artículo 248º del TUO de la LPAG, respectivamente.

4.3.14 Por consiguiente, en aplicación de los incisos 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la LPAG, y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, corresponde declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por la recurrente, y en consecuencia declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, toda vez que fue emitida vulnerando los principios de legalidad y debido procedimiento.

4.4 Sobre la declaración de nulidad de la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021

a) Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, se considera que se debe determinar si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021.

b) El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos

señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales.

c) En cuanto al interés público, cabe mencionar que, de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC *"(…) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales, en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo".*

d) Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

e) En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora[7] en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

f) El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.

g) En ese sentido, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

h) El numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG establece que: *"La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de*

[7] Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del debido procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico).
"Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no solo tiene una dimensión "judicial". En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (…)".

contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo solo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo (…)".

i) De acuerdo al artículo 125° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano resolutivo que evalúa y resuelve en segunda y última instancia los recursos de apelación interpuestos sobre los procedimientos administrativos sancionadores del Ministerio, conforme a la presente norma y a lo determinado en su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021.

j) Asimismo, el numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que han quedado consentidos. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, al haber sido apelada, aún no es declarada consentida; por tanto, la Administración se encuentra facultada para declarar la nulidad parcial de oficio del acto administrativo en mención.

k) De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para proceder a declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, en el extremo referido a la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA sobre las infracciones previstas en los incisos 74,75 y 82 del artículo 134° del RLGP.

4.5 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

a) El artículo 12° del TUO de la LPAG dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.

b) De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

c) De igual forma, en el numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG se establece que la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.

d) Así pues, este Consejo ha determinado que corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021 en el extremo que declaró improcedente solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecida en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA sobre las infracciones previstas en los incisos 74,75 y 82 del artículo 134° del RLGP.

e) No obstante lo expuesto, al haberse emitido pronunciamiento respecto a la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 74, 75 y 82 del artículo 134° del RLGP mediante los artículos 1°, 2° y 3° de la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, no corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que dicha resolución subsiste en los demás extremos que no se opongan a la presente resolución.

VI. DE LA APLICACIÓN DEL REGIMEN DE BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

6.1 Al respecto, cabe precisar que este Consejo es competente para resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, confirme a la normativa vigente.

6.2 De la revisión del expediente, se verifica que mediante escrito con Registro N° 00073528-2020 con fecha 05.10.2020, la recurrente reconoce la responsabilidad sobre las infracciones imputadas, adjuntado voucher de depósito por el monto de S/ 102.00. Posteriormente, mediante Oficio N° 000000382-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 17.11.2020 se requirió el pago del saldo pendiente de la multa con descuento, ascendente a S/ 201.15 soles en el plazo de cinco (05) días hábiles. Posteriormente, el día 25.11.2020 se advierte que el recurrente depósito el monto de S/ 201.15, conforme se desprende del voucher correspondiente.

6.3 En tal sentido, correspondería aplicar el régimen de beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, a las multas establecida para las infracciones tipificadas en los incisos 74,75 y 82 del artículo 134° del RLGP; por tanto, estando a lo indicado en el numeral 4.3 de la presente resolución, la sanción aplicable se reduce a la mitad, según lo dispuesto en el numeral 41.2 del artículo 41° del REFSPA, por lo que se determina una multa de **0.0235 UIT** para cada una de las infracciones tipificadas en los incisos mencionados.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la recurrente incurrió en la comisión de las infracciones tipificadas en los incisos 74, 75 y 82 del artículo 134º del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que si bien el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afecta de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. Asimismo, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013- PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 001-2022-PRODUCE/CONAS-UT de fecha

13.01.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ENCAUZAR el Recurso Administrativo interpuesto por la señora **PATRICIA SALOME GUTIERREZ TORRES** contra la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021, como un Recurso de Apelación, conforme a lo señalado en el numeral 4.1 de la presente resolución.

Artículo 2° .- DECLARAR FUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la señora **PATRICIA SALOME GUTIERREZ TORRES**, contra la Resolución Directoral N° 0518-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 08.02.2021; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD PARCIAL** de dicho acto administrativo, en el extremo del artículo 5° de la parte resolutiva de la mencionada resolución que declaró improcedente la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad; en consecuencia, **DECLARAR PROCEDENTE** dicha solicitud, conforme a lo dispuesto en el numeral 41.1 del artículo 41° del REFSPA y **MODIFICAR** el valor de la multa a pagar por aplicación del citado beneficio de pago con descuento, de 0.047 UIT a **0.0235 UIT**, para la infracción tipificada en el inciso 74 de artículo 134° del RLGP, de 0.047 UIT a **0.0235 UIT**, para la infracción tipificada en el inciso 75 de artículo 134° del RLGP y de 0.047 UIT a **0.0235 UIT**, para la infracción tipificada en el inciso 82 de artículo 134° del RLGP y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 3°.- **DISPONER** que el importe de las multas así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente Nº 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

Firmado digitalmente por ALVA BURGA Luis Antonio FAU 20504794637 hard
Entidad: Ministerio de la Producción
Motivo: Autor del documento
Fecha: 2022/01/17 18:48:17-0500

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

Visado por GIRIBALDI MEDINA Dante Francisco FAU 20504794637 hard
Fecha: 2022/01/17 16:28:58-0500